INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO DEL DIVORCIO.

BOLETÍN Nº 4135-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del Diputado señor Maximiano Errázuriz Eguiguren.

Dada la sencillez de la iniciativa, el Presidente de la Comisión, haciendo uso de las facultades que le conceden los artículo 237 N° 13 y 255 del Reglamento de la Corporación, dispuso incluir este proyecto en la Tabla de Fácil Despacho.

OBJETO.

La idea central del proyecto se orienta a introducir una enmienda al Código Civil, destinada a corregir una referencia relacionada con los efectos propios de la separación judicial que, como consecuencia de no haberse observado al adaptarse las disposiciones del Código a la nueva Ley de Matrimonio Civil, mantuvo la mención del término divorcio, institución que no genera tales efectos .

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único que modifica el artículo 174 de dicho Código para substituir la expresión “divorcio” por “separación judicial”, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 63 N°s. 2 y 3 de la Constitución Política.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

a) Que el artículo único del proyecto no tiene rango de ley orgánica constitucional ni requiere ser aprobado como norma de quórum calificado.

b) Que el artículo único no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

c) Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Ceroni, Eluchans y Ward).

d) Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado informante al señor Alberto Cardemil Herrera.

ANTECEDENTES.

1.- El autor de la moción explica que el artículo 174 del Código Civil señala que el cónyuge que no haya dado causa al divorcio tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos, de acuerdo a las reglas generales. Al respecto señala que antes de la dictación de la nueva Ley sobre Matrimonio Civil, el divorcio no era causal de disolución del vínculo, por lo que, al cambiar la situación, la mantención de este término ha inducido a algunos intérpretes a entender que no obstante la disolución matrimonial, siempre existe la posibilidad de demandar alimentos.

Por último, refuerza su argumentación, señalando que diversos profesores universitarios han coincidido en que en este caso se incurrió en una omisión que se hace necesario corregir, substituyendo el término “divorcio” por “separación judicial”.

2.- El párrafo 5 del Título VI del Libro I del Código Civil, se refiere a las excepciones a las obligaciones y derechos entre los cónyuges, derivadas de la separación judicial y entre los artículos que lo componen se encuentra el 174 el que señala que “ el cónyuge que no haya dado causa al divorcio tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos según las reglas generales.”.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

La Comisión, en atención a tratarse de un proyecto incluido en la Tabla de Fácil Despacho, procedió a debatirlo en general y en particular a la vez, coincidiendo plenamente con la necesidad de la modificación propuesta, aprobándolo, en consecuencia, en general, por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Ceroni, Eluchans y Ward).

Respecto del artículo único, sin mayor debate, se acordó acoger el texto propuesto por unanimidad sólo con modificaciones de forma, pero, con el mismo propósito rectificador, la Comisión sostuvo que igual

razón que la esgrimida para modificar el artículo 174, se daba respecto del artículo 177, norma ubicada en el mismo párrafo 5 y que señala que " si la culpabilidad del cónyuge contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes.", por cuanto trata, asimismo, de una regla aplicable, hoy día, a la separación judicial y no al divorcio, y, en consecuencia, acordó, también por unanimidad, agregar una letra b) al artículo único para substituir en el artículo 177 el término "divorcio" por " separación judicial".

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

"PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

a.- Sustitúyense en el artículo 174 las expresiones "al divorcio" por "a la separación judicial", y

b.- Reemplázanse en el artículo 177 los términos "el divorcio" por " la separación judicial", y el pronombre "lo" por "la".

Sala de la Comisión, a 6 de junio de 2006.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta accidental), señora Marisol Turres Figueroa y señores Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Antonio Leal Labrín, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Patricio Walker Prieto y Felipe Ward Edwards.

Asistió también a la sesión el Diputado señor Jorge Burgos Varela.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión